



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

1. A NUEVO CONTEXTO NORMATIVO A NIVEL COMUNITARIO

El 28 de marzo de 2014 el Diario Oficial de la Unión Europea publicó tres nuevas Directivas: la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

Estas nuevas Directivas suponen la derogación de las anteriores Directivas del año 2004 que fijaban el marco normativo común de la Contratación Pública para los Estados miembros de la Unión Europea.

La transposición de las dos primeras Directivas, supone la principal motivación para acometer la elaboración de una nueva Ley de Contratos del Sector Público, ya que la Directiva 2014/25/UE y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE será objeto de transposición mediante un Proyecto de Ley independiente que combina la regulación de esta nueva Directiva con la mencionada Directiva de Concesiones.

Además de la transposición en sí misma, el Proyecto de Ley persigue elaborar una nueva Ley de Contratos que pueda por un lado, recoger todos los cambios y los nuevos aspectos contemplados en la normativa comunitaria y, por el otro, acometer las reformas del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y que, desde su publicación, se habían vuelto muy necesarias.



Igualmente, una de las principales novedades a nivel comunitario es la regulación en una Directiva por vez primera en la historia de la normativa europea de la figura de las concesiones. Así, como ya se ha mencionado, junto a la Directivas 2014/24/UE, sobre contratación pública que deroga a la previa del año 2004; se ha publicado también la Directiva la 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

1. B PRINCIPALES ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Los principales antecedentes normativos en la presente Ley de Contratos del Sector Público son los siguientes:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Objetivos.

Los principales objetivos que persigue esta reforma son los siguientes:

1. Transposición de las nuevas Directivas de Contratación Pública publicadas el 28 de marzo de 2014.

De conformidad con el artículo 90 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva a más tardar el 18 de abril de 2016.

En los mismos términos se manifiesta el artículo 51 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Únicamente se aprecia un plazo diferente en el apartado 2 del artículo 90 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de



2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que autoriza a los Estados miembros a aplazar la aplicación del artículo 22, apartado 1, hasta el 18 de octubre de 2018, excepto cuando el uso de medios electrónicos sea obligatorio en virtud de los artículos 34, 35 o 36, el artículo 37, apartado 3, el artículo 51, apartado 2, o el artículo 53.

Este estrecho margen temporal de transposición obliga a iniciar la tramitación del anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público con la máxima celeridad teniendo en cuenta no sólo los plazos correspondientes a la tramitación administrativa del mismo en virtud de la iniciativa legislativa del Gobierno recogida en el artículo 22 de la Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno, sino también la propia tramitación del posterior Proyecto de Ley en sede parlamentaria.

2. Mejorar la eficiencia en la Contratación Pública.

La elaboración de un nuevo texto articulado no responde solamente a la necesidad de transponer las nuevas Directivas sino que es una oportunidad para realizar los ajustes y modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para adaptarlo a nuevas circunstancias y corregir disfuncionalidades detectadas en el mismo.

La utilización de las nuevas tecnologías y sistemas electrónicos de comunicación permiten agilizar la gestión de la Contratación pública. De este modo, siguiendo el camino marcado por la Unión Europea y actuando en consonancia con la situación actual en el contexto internacional, se potencia la contratación electrónica con el objetivo de convertirla en la regla general en los procesos de adquisición de bienes y servicios, manteniendo la contratación no electrónica como residual y excepcional.

La utilización de instrumentos como declaraciones responsables, sistemas de clasificación de contratistas, plataformas de contratación o sistemas dinámicos de adquisición implica una apuesta decidida por la contratación electrónica de manera definitiva.

3. Mejorar la integridad y la transparencia en la contratación pública.

La Contratación Pública es uno de los sectores de la economía en el que se reflejan con mayor intensidad las prácticas antiéticas. El propio Parlamento Europeo, en su Resolución de 6 de mayo de 2010, sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades y la lucha contra el fraude (DOUE C81E, de 15 de marzo de 2011), indicó que *“el sector de la contratación pública es el más expuesto a los*



riesgos de gestión irregular, fraude y corrupción y que estas conductas ilícitas distorsionan el mercado, provocan un aumento de los precios y de las tarifas abonadas por los consumidores para la adquisición de bienes y servicios, y siembran la desconfianza con respecto a la Unión Europea.”

En el mismo sentido, el Informe Anticorrupción de la Unión Europea 2014 anima a los Estados miembros a mantener una actitud proactiva contra las prácticas corruptas en tanto puede ponerse en riesgo la competitividad en la Unión Europea.

Así, siguiendo las pautas marcadas por las nuevas Directivas de Contratación Pública, el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público adopta una serie de medidas destinadas a garantizar la transparencia y evitar los posibles actos de corrupción mediante la inclusión en el ámbito subjetivo de la Ley de los partidos políticos, organizaciones sindicales y asociaciones empresariales, estableciendo una nueva regulación del perfil del contratante, añadiendo un artículo que introduce expresamente la lucha contra la corrupción y la prevención de los conflictos de interés, introduciendo una nueva regulación de los procedimientos de selección de contratistas, para evitar su uso fraudulento y estableciendo una nueva regulación de las prohibiciones de contratar.

4. Simplificar y abaratar la gestión de los procedimientos de contratación pública. Lograr procedimientos administrativos más ágiles y eficientes.

La simplificación de los trámites y la reducción de la burocracia para los licitadores, así como un mejor acceso para las pymes son algunas de las metas que persigue el nuevo texto normativo. El proceso de licitación debe resultar más simple, con la idea de reducir la carga administrativa de todos los operadores económicos intervinientes en este ámbito, beneficiando así tanto a los licitadores, como a los órganos de contratación.

Se añade la regulación de nuevos medios de acreditación que confirmen que las obras, productos, servicios, procesos o procedimientos de que se trate cumplen determinados requisitos, para ello se incorporan aquí las nuevas etiquetas, informes de pruebas, certificaciones y otros medios.

Con el objetivo de conseguir una simplificación y reducción de las cargas administrativas, se mantiene el uso de la declaración responsable, pero se amplía el espectro de casos en los que se puede utilizar. Todo ello a la espera del desarrollo del “*Documento Europeo Único de Contratación*” por parte de la Unión Europea. Por último, se fomenta el empleo de la contratación electrónica, con la idea de llegar a la realización efectiva de la idea de “*cero papel*”.



En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación se han introducido reformas en todos ellos, con el objeto de reducir sus plazos de duración. Así, en el ámbito del procedimiento abierto, se crea la figura del procedimiento abierto simplificado con una reducción significativa de plazos que permiten adjudicar un contrato en un plazo máximo de un mes.

Como medidas en beneficio de las pymes, se incluyen en este texto legal las medidas que ya aparecían dentro de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con lo que pasan a estar comprendidas dentro de su ámbito natural de aplicación. Ha de recordarse que la política de fomento de la contratación con pequeñas y medianas empresas impregna las nuevas Directivas de contratación ya desde sus primeros considerandos, medida destacada en la Estrategia Europa 2020, en la que la contratación pública desempeña un papel esencial.

Además de las anteriores, como medida más específica, se ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos. La regulación de la división en lotes da así un giro de 180 grados conforme al cual, frente a la regulación vigente que demanda justificación en caso de recurrir a esta figura, la nueva regulación recomienda la división como forma de promover la contratación pública entre las PYMES y exige justificación en caso de no proceder a la división en lotes.

5. Conseguir objetivos de tipo social y medio ambiental.

Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Así, se impone al órgano de contratación la obligación de introducirlas, pero se le otorga libertad para decidir si las incluye en cada contrato en concreto como criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución. En ambos casos, su introducción debe estar supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar.

En el ámbito medioambiental, se exigen certificados de calidad a las empresas licitadoras, como condición de solvencia técnica, esto es, para acreditar la experiencia o el *“buen hacer”* de esa empresa en el ámbito de la protección del Medio Ambiente. Respecto de los temas sociales, se siguen regulando los contratos reservados a centros especiales de empleo, si bien se va a favorecer a las empresas que acrediten que cumplen con determinados estándares de igualdad entre hombre y mujer y de medidas de protección de discapacitados.



En el ámbito de la innovación y desarrollo, con la idea de favorecer a las empresas más innovadoras, destaca especialmente la introducción del nuevo procedimiento de asociación para la innovación.

3. Alternativas.

Si bien la forma y el esquema apropiados para abordar la transposición de las nuevas Directivas de Contratación Pública se han definido claramente desde las fases iniciales del proceso, no es menos cierto también que la lógica jurídica y el propio camino seguido por las instituciones comunitarias plantearon varias alternativas que merece la pena reflejar:

- **Elaboración de una Ley distinta por cada una de las Directivas de Contratación Pública recogidas en el Diario Oficial de la Unión Europea.** Desde un punto de vista de coherencia normativa tiene sentido la idea de realizar la transposición de cada una de las nuevas Directivas de contratación pública a través de una Ley distinta para cada una de ellas. Sin embargo, el actual esquema de la legislación de contratos en el ordenamiento jurídico español aconsejaba seguir un camino distinto. Así, es necesario considerar que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011, de 14 de noviembre, ya contiene una regulación pormenorizada de las concesiones por lo que la regulación de esta figura en un texto normativo independiente supondría un cambio de calado no sólo para los gestores sino también para empresas y demás usuarios de la Ley vigente, con el consiguiente efecto pernicioso de adaptación al nuevo esquema.

Por otro lado, la vigente Directiva 2004/17/CE relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales sí fue objeto de transposición mediante una Ley independiente, la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Por este motivo y, nuevamente por tratar de proteger a los gestores públicos y a los usuarios se ha considerado fundamental mantener esta separación y concentrar la regulación de la contratación en los denominados “sectores excluidos” en una Ley autónoma aunque con raíz común y negociación conjunta en el ámbito del Consejo de la Unión y del Parlamento de la Unión Europea.

De esta forma, la transposición de la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión en una “Ley de Contratos de



Concesión”, de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública en una “*Ley General de Contratos Públicos*”, y de la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales en una “*Ley de Contratos de Sectores Excluidos*”; se consideró inapropiada para un Estado miembro como el Reino de España, en el que el desarrollo legislativo vigente aconsejaba mantener la estructura actual.

- **Incorporación directa de las nuevas Directivas al ordenamiento jurídico español sin elaborar textos articulados.** La integración directa del texto de una Directiva en el ordenamiento jurídico de un Estado Miembro mediante su tramitación parlamentaria como un Proyecto de Ley es una alternativa muy ventajosa para algunos supuestos concretos como la ausencia de un desarrollo legislativo nacional previo en el Estado de que se trate. Así, la inexistencia de una normativa propia en materia de concesiones ha motivado que en algunos Estados miembros se utilice esta opción como forma de transposición garantizando por un lado, una tramitación rápida y sencilla, sin necesidad adaptar normas internas puesto que no hay antecedentes normativos en el sector y, por otro, un cumplimiento perfecto y a salvo de errores que garantiza la satisfacción de la Comisión Europea como Institución comunitaria encargada de velar por la correcta integración y aplicación de la normativa de la Unión Europea.

No obstante, nuevamente la larga tradición y prolongada experiencia de la legislación española en materia de contratación pública han aconsejado que la transposición se articule a través de este Anteproyecto de Ley, con una única Ley para contratación pública en general y concesiones, al mismo tiempo que se desarrolla otra independiente para la contratación en el ámbito del agua, la energía, los transportes y el sector postal.

- **Integración de las novedades y principales modificaciones de las nuevas Directivas en la legislación actualmente existente a modo de modificaciones legislativas sin tramitación de un nuevo proyecto de texto articulado.** La posibilidad de incorporar las modificaciones y novedades de las nuevas Directivas de Contratación Pública en los textos articulados en vigor hubiera sido una alternativa óptima en el caso de que éstas fuesen escasas o de poca entidad y si la legislación actualmente aplicable no requiriese de reformas motivadas por la propia evolución económica y legislativa en España.



Sin embargo, debemos recordar que las nuevas Directivas recogen muchas modificaciones y algunas de ellas de una gran importancia, como las relativas a la división en lotes, la contratación “*in-house*”, las modificaciones contractuales, la contratación electrónica o la justificación de la solvencia por parte de los licitadores, por no mencionar la creación de nuevos procedimientos de adjudicación como la asociación para la innovación. Igualmente, el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a pesar del escaso tiempo transcurrido desde su publicación, ha sido ya objeto de numerosas modificaciones que se han recogido tanto en el articulado como en forma de Disposiciones Transitorias.

De esta forma, la entidad y el número de novedades tanto en las nuevas Directivas de Contratación Pública como en la propia legislación de contratos en vigor aconsejan tomar la iniciativa y aprovechar la necesidad de transponer las nuevas Directivas para corregir y sistematizar estas modificaciones garantizando así la coherencia y el orden en su regulación

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido del proyecto.

1. Otras mejoras jurídicas:

El anteproyecto de Ley se estructura en 340 artículos, distribuidos en un Título Preliminar con tres Capítulos y cuatro Libros con cuatro, dos, dos y tres Títulos respectivamente. Además el anteproyecto consta de treinta y seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y cinco anexos.

Título Preliminar

El articulado de esta Ley se ha estructurado en un título preliminar dedicado a recoger las disposiciones generales en esta materia y cuatro libros sucesivos, relativos a la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos (Libro I), la preparación de los contratos administrativos, la selección del contratista y la adjudicación de estos



contratos, así como los efectos, cumplimiento y extinción de estos contratos (Libro II), los contratos de otros entes del sector público (Libro III), y, por último, la organización administrativa para la gestión de la contratación (Libro IV).

Las principales novedades que presenta esta Ley se han introducido a lo largo de todo su articulado, si bien queda a salvo el régimen jurídico específico correspondiente al contrato de obras, al de suministro y al contrato de concesión de obra pública, en cuyas disposiciones no se han incluido reformas de calado, sino simples mejoras técnicas.

En el Título Preliminar, relativo a las disposiciones generales, se mantiene la existencia de tres niveles de aplicabilidad de la Ley respecto de las entidades del sector público que configuran su ámbito, así como se mantiene la tradicional configuración negativa o de exclusión de los contratos y negocios regulados en la misma.

Respecto de la delimitación de los diferentes tipos de contratos, las principales novedades en este ámbito se han introducido en la regulación del contrato de concesión, en el contrato mixto y en el contrato de colaboración público privada.

En el ámbito de las concesiones, desaparece la figura del contrato de gestión de servicio público y, con ello, de la regulación de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos que se hacía en el artículo 277 del anterior texto refundido, dejando subsistente solo la concesión, si bien esta última pasa a desglosarse en dos categorías, como son la concesión de obras y la concesión de servicios. Esta última podrá tener por objeto servicios que no sean públicos siempre y cuando los mismos sean de la titularidad o competencia de la Administración.

En la regulación del contrato mixto, se establece el criterio general de que se regirá por las normas correspondientes al contrato que contenga la prestación principal. Asimismo, se añaden otras consideraciones como son la “*vis atractiva*” de que goza tanto la regulación de los contratos que se celebren en el ámbito de los denominados “Sectores excluidos”, como de los contratos realizados en el ámbito de la Defensa y Seguridad, los cuales seguirán rigiéndose por sus correspondientes Leyes específicas.

Por último, se suprime la figura del contrato de colaboración público privada, como consecuencia de la escasa utilidad de esta figura en la práctica. La experiencia ha demostrado que el objeto de este contrato se puede realizar a



través de otras modalidades contractuales, como es, fundamentalmente, el contrato de concesión.

Libro Primero

En el Libro I, relativo a la configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos, aparece en primer lugar una nueva regulación del llamado “*medio propio*” de la Administración, encomiendas de gestión o aplicación práctica de la técnica denominada “*in house providing*”, que pasa ahora a llamarse “*encargos a medios propios*”, donde se encuentran los casos de contratos entre entidades del sector público, como supuestos de ejecución directa de prestaciones a través de medios propios personificados, distinguiéndose entre el encargo hecho por un poder adjudicador, de aquél que se hubiera realizado por otra entidad que no tenga la consideración de poder adjudicador y manteniéndose los casos de la ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados. En la Ley, siguiendo las directrices de la nueva Directiva de contratación, han aumentado las exigencias que deben cumplir estas entidades, con lo que se evitan adjudicaciones directas que pueden menoscabar el principio de libre competencia. Se encuentran aquí requisitos tales como que la empresa que tenga el carácter de “*medio propio*” disponga de medios suficientes para cumplir el encargo que se le haga, que haya recabado autorización del poder adjudicador del que dependa, que no tenga participación de una empresa privada y que no pueda realizar libremente en el mercado más de un 20% de su actividad.

Dentro del Libro I se suprime la cuestión de nulidad, si bien sus causas podrán hacerse valer a través del recurso especial en materia de contratación; y se mantiene la regulación del régimen de invalidez de los contratos del sector público y del recurso especial en materia de contratación. Este recurso, que presenta carácter obligatorio respecto de la jurisdicción contencioso-administrativa, se podrá interponer contra los contratos especificados en esta Ley, siempre que se encuentren sujetos a regulación armonizada. También se podrá interponer contra los anuncios de licitación, pliegos, documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, actos de trámite que cumplan los requisitos de esta Ley, acuerdos de adjudicación adoptados por poderes adjudicadores, así como modificaciones contractuales y encargos a medios propios siempre que no cumplan las condiciones previstas en esta Ley.



También dentro del Libro I se introduce una norma especial relativa a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, mediante la cual se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación. En línea con las medidas para luchar contra la corrupción, se hace una nueva regulación de las prohibiciones de contratar que aumenta los casos de prohibición, así como modifica la competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo.

Se establece igualmente una nueva regulación de las prohibiciones de contratar en la que se incluye una nueva estructura que distingue un esquema basado, por un lado, en las causas de prohibición de contratar y, por otro, en los efectos de las mismas.

Desde el punto de vista de las causas de las prohibiciones de contratar se distinguen los supuestos en que la causa derive de la existencia de sentencia penal firme, de sanción administrativa firme, de situaciones de hecho (como la declaración de concurso), de causas ligadas a los contratos o de falsedad fuera del procedimiento a efectos de obtener la correspondiente clasificación.

Desde el punto de vista de los efectos de las prohibiciones de contratar, se pueden distinguir tres categorías: las prohibiciones que limitan sus efectos al ámbito del propio órgano de contratación, al sector público del ámbito territorial del órgano de contratación y, finalmente, al conjunto del sector público.

Destaca también dentro de este Libro la regulación del régimen de clasificación empresarial, en el que se incluyen las últimas novedades legislativas existentes en esta materia hasta ahora.

Asimismo, merece hacer una referencia especial al concepto de “*valor estimado*” del contrato, que aparece en esta Ley como término económico único que se utiliza a lo largo de todo su articulado, con la idea de superar las disfunciones que se producían como consecuencia de otros conceptos similares a éste, como son los de presupuesto y cuantía del contrato, permitiendo así que exista un concepto unívoco que se aplica de forma general, sobre el que se estructuran todas las referencias al contenido económico del contrato. Respecto de este contenido económico, se acomodan las normas correspondientes a la revisión de precios en los contratos públicos, a lo dispuesto dentro de la recientemente aprobada Ley de Desindexación, de manera que la revisión de precios no se hará con índices generales, sino en función de cada contrato, dejando al margen



los contratos de obra y de suministro de fabricación, que siguen rigiéndose en este punto por su propia normativa.

Libro Segundo

En el Libro II, dentro de la parte correspondiente a la preparación de los contratos, se incorpora la regulación de las consultas preliminares del mercado, con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los operadores económicos acerca de los planes de contratación del órgano correspondiente y de los requisitos que exigirá para concurrir al procedimiento.

Se añade la regulación de nuevos medios de acreditación que confirmen que las obras, productos, servicios, procesos o procedimientos de que se trata cumplen determinados requisitos, para ello se incorporan aquí las nuevas etiquetas, informes de pruebas, certificaciones y otros medios.

En la regulación de la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas destaca especialmente la regulación de la declaración responsable, así como la definición y cálculo del coste del ciclo de vida y de las ofertas anormalmente bajas.

En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación se han introducido reformas en todos ellos, con el objeto de reducir sus plazos de duración. En el ámbito del procedimiento abierto, se crea la figura del procedimiento abierto simplificado. Respecto del procedimiento negociado, se suprime la posibilidad del uso del procedimiento negociado con y sin publicidad por razón de la cuantía, aparece una nueva regulación de las primas y compensaciones que se pueden entregar a los licitadores en el diálogo competitivo, así como, por último, se crea el procedimiento de asociación para la innovación.

Respecto de la parte correspondiente a la ejecución de los contratos, hay que hacer una especial referencia a la novedad que supone el régimen de modificación del contrato, más restrictivo que el que establecen las nuevas Directivas Comunitarias, a la subcontratación y a las medidas de racionalización técnica de la contratación, estructuradas en dos elementos, los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, destacando aquí el nuevo régimen que



se establece en esta Ley respecto de la contratación centralizada.

Libro Tercero

En el Libro III se mantiene la regulación de los contratos de poderes adjudicadores, no Administración Pública, así como del resto de entes del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, respecto de los cuales se suprimen las Instrucciones de Contratación.

Libro Cuarto

Por último, en el Libro IV aparece una nueva regulación de la Mesa de Contratación, de los órganos de contratación de las Entidades Locales, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que pasa a denominarse Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y de la obligación de remisión de información a efectos estadísticos y de fiscalización al Tribunal de Cuentas u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, así como a la Comisión Europea.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa pasa a denominarse Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en consonancia con el nuevo esquema de relaciones con las Juntas Consultivas de las Comunidades Autónomas recogido en el propio Anteproyecto y derivado del Informe del Comité para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

Se amplía el conjunto de funciones que asume este órgano interministerial al incluir las relaciones de cooperación e intercambio de información con la Comisión Europea en lo que se refiere a la legislación de contratación pública en general así como la información a la Comisión Europea, previo requerimiento de ésta, sobre la aplicación práctica de las políticas estratégicas de contratación nacionales. Además será el órgano competente para elaborar y remitir a la Comisión Europea cada tres años un informe de supervisión que, respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada.



Igualmente, dentro de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se crea un nuevo órgano de apoyo junto a los ya existentes (como la Secretaría de la Junta Consultiva, la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras, de Servicios y de Servicios y Obras y el Comité Superior de Precios del Estado). El Comité de cooperación en materia de contratación pública tendrá por objeto la homogeneización de criterios de interpretación normativa entre las Administraciones Públicas, así como el análisis de cuestiones relativas a la contratación pública que resulten de interés común.

2. Contenido:

Por lo que respecta al contenido, tomando como referencia las Directivas europeas y los principios que han guiado la elaboración de esta Ley, las principales novedades que presenta afectan, en primer lugar, a su ámbito de aplicación, dentro del cual se ha extendido el ámbito subjetivo, con la idea de aplicar estas normas a entidades no sujetas, lo que evitará posibles prácticas de corrupción. Se incluyen así dentro del ámbito de aplicación de la Ley todas aquellas entidades que no forman parte de las Administraciones Públicas pero que cumplen los requisitos necesarios para ser considerados como poderes adjudicadores.

Así, se han incluido los partidos políticos, fundaciones vinculadas a éstos y organizaciones sindicales y empresariales. En el ámbito objetivo de aplicación, se han estructurado de forma más definida los supuestos de contratos y negocios jurídicos no incluidos en la legislación contractual, aclarándose algunos supuestos, como los contratos patrimoniales y añadiéndose algún caso nuevo, como los contratos que tengan por objeto la realización de campañas políticas, que no seguirán las normas de esta Ley.

Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Así, se impone al órgano de contratación la obligación de introducirlas, pero se le deja libertad para que pueda decidir si las incluye en cada contrato en concreto como criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución. En ambos casos, su introducción debe estar supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar.

En el ámbito medioambiental, se exigen certificados de calidad a las empresas licitadoras, como condición de solvencia técnica, esto es, para acreditar la experiencia o el *“buen hacer”* de esa empresa en el ámbito de la protección del Medio Ambiente. Respecto de los temas sociales, se siguen regulando los contratos



reservados a centros especiales de empleo, si bien se va a favorecer a las empresas que acrediten que cumplen con determinados estándares de igualdad entre mujeres y hombres y de medidas de protección de discapacitados. En el ámbito de la innovación y desarrollo, con la idea de favorecer a las empresas más innovadoras, destaca especialmente la introducción del nuevo procedimiento de asociación para la innovación.

Se introducen medidas de lucha contra el fraude y la corrupción, donde, además de medidas concretas como la ampliación del ámbito de aplicación de la Ley y del número de casos de prohibiciones de contratar, o la supresión del procedimiento negociado por cuantía, se incluyen nuevas normas tendentes al fomento de la transparencia en los contratos, como son la creación de un nuevo perfil de contratante, en virtud del cual deberá aparecer publicada en Internet toda la información contractual de cada ente público y la publicación en el Registro Público de Contratos de todos los contratos celebrados por las entidades del sector público, sin distinción entre el tipo de contrato, su cuantía o el procedimiento seguido.

Con el objetivo de conseguir una simplificación y reducción de las cargas administrativas, se mantiene el uso de la declaración responsable, pero se amplía el espectro de casos en los que se puede utilizar. Por último, se fomenta el empleo de la contratación electrónica, con la idea de llegar a la realización efectiva de la idea de *“cero papel”*.

Como medidas en beneficio de las PYMES, se incluyen en este texto legal las medidas que ya aparecían dentro de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con lo que pasan a estar comprendidas dentro de su ámbito natural de aplicación. Así, destaca posibilidad de que , previa previsión en los pliegos, el poder adjudicador compruebe el estricto cumplimiento de los pagos que el contratista principal hace al subcontratista, así como el régimen más rigorista que respecto de los plazos de pago debe cumplir tanto la Administración como el contratista principal, con el fin de evitar la lacra de la morosidad que pesa sobre las Administraciones públicas, cumpliendo así lo dispuesto dentro de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Además de las anteriores, se encuentran aquí como medida de apoyo a las PYMES todas las medidas de simplificación del procedimiento y reducción de cargas administrativas, introducidas con el objetivo de dar un decidido impulso a las empresas. Como medida más específica, se ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos. Así, se invierte la regla general que se utilizaba



hasta ahora, de manera que, en caso de ser posible la división en lotes, será necesario justificar la no elección de esta vía.

Debe recordarse que la política de fomento de la contratación pública con pequeñas y medianas empresas impregna las nuevas Directivas de contratación pública, ya desde sus primeros Considerandos, medida destacada en la Estrategia Europa 2020, en la que la contratación pública desempeña un papel esencial y que se traslada al ordenamiento jurídico español mediante el presente texto legal.

Por último, el anteproyecto consta de treinta y seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y cinco anexos.

En cuanto a los Anexos, el primero de ellos tiene por objeto regular el conjunto de actividades descritas en el artículo 13 referido al contrato de obras, incorporando su correspondiente código CPV que permite identificar plenamente el tipo de actividad y mantener una correspondencia exacta en todo el ámbito de la Unión Europea.

El Anexo II recoge la lista de productos contemplados en el artículo 21.1.a), en lo que se refiere a los contratos de suministro adjudicados por los órganos de contratación en el sector de la Defensa.

El Anexo III recoge la Información que debe figurar en los anuncios.

El Anexo IV incluye el Información que debe figurar en los anuncios de información previa de concesiones de servicios sociales y otros servicios específicos.

Finalmente, el Anexo V se refiere a los Servicios contemplados en el artículo 22.1.c).

2. Análisis jurídico.

2.1. Engarce con el ordenamiento jurídico

La norma proyectada tiene rango de ley, siendo esta previsión respetuosa con Constitución Española que establece en su artículo 149.1.18 que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre contratos.

2.2 Tabla de vigencias y derogaciones



Mediante la presente norma se deroga el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; así como cualquier otra norma del mismo o inferior rango que se oponga al contenido de ésta.

3. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

El anteproyecto, se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para regular la legislación básica sobre contratos.

Para respetar las competencias organizativas de todas las Administraciones en el anteproyecto se ha incluido una Disposición Final Primera con los Títulos Competenciales que se reproduce a continuación:

“DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Títulos competenciales [DF 2ª TRLCSP].

1. El artículo 27 se dicta al amparo de la regla 6.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

2. Los artículos que se indican a continuación se dictan al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª, artículo 269.1, artículo 270.1 y 2, artículo 271.1, artículo 272, artículo 273 y artículo 274.

3. Los restantes artículos de la presente Ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos administrativos y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos: letra b) del artículo 4; letra a) del apartado 1 del artículo 21; letra a) del apartado 1 del artículo 22; apartados 1 a 5 del artículo 30; artículo 45 y 46.1 a 46.3; artículo 69.2; artículo 71.1.f); artículo 76; artículo 83; artículo 95; artículo 104; artículo 105; párrafo segundo del apartado 1 del artículo 107; segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5 del artículo 116; artículo 118.2; letras a) y c) del apartado 2 del artículo 119; letras b) y c) del artículo 120.1; apartado 1 del artículo 121; apartados 5, 6 y 7 del artículo 122; artículo 123 y 124; cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 147; artículo 151; artículo 189.2; artículo 190.2 y 3; artículo 191.2 a 5; artículo 192; apartados 2 y 5 del artículo 210; apartado 9 del artículo 213; artículo 226; artículo



228; apartados 1.e) y 4 del artículo 231; artículo 232; artículo 233; artículo 234;; artículo 235; artículo 236.2; artículo 238; apartado 1 del artículo 239; los apartados 4, salvo la previsión de la letra b), y 5 del artículo 240; artículo 241; artículo 251; artículo 254; artículo 258; apartados 2 y 3 del artículo 261; artículo 264; apartado 5 del artículo 265; artículo 266; artículo 270.6; artículo 271.2;; artículo 292.b; artículo 296; apartados 2 y 3 del artículo 298; artículo 300; artículo 301; artículo 302; artículo 303; apartados 2 y 3 del artículo 305; apartados 2 y 3 del artículo 311; apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 312; artículo 313; artículo 320; apartados 1 a 6 del artículo 321; artículo 322; artículos 323 y 324; artículo 326, salvo su apartado 4; artículo 328.4; artículo 340; letra a) del apartado 1 de la disposición adicional primera; disposición adicional vigésimo primera; disposición adicional decimocuarta; disposición adicional vigésima; disposición adicional vigésimo tercera; disposición adicional vigésimo quinta; disposición adicional trigésima; disposición adicional trigésimo primera; disposición transitoria segunda; disposición final segunda y disposición final cuarta.

A los mismos efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de mínimas las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 118.1 y tendrán la consideración de máximos los siguientes porcentajes, cuantías o plazos:

El porcentaje del 3 por 100 del artículo 106.2.

El porcentaje del 5 por 100 del artículo 107.1 y 2.

Las cuantías del artículo 131.4.

Los plazos de un mes establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 208.

Finalmente, se destaca que el anteproyecto será sometido a consulta de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales para que puedan valorarlo.

4. Tramitación.

La tramitación del anteproyecto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En particular se han seguido los siguientes trámites:

- Trabajos preparatorios: se ha constituido un grupo de trabajo con representantes de la Dirección General del Patrimonio del Estado, de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, del Servicio Jurídico del Estado, de la Intervención General de la Administración General del Estado, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del mundo académico, además de los expertos con los que en función de la



materia se ha considerado oportuno contar y que procedían de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de otros Departamentos Ministeriales como Fomento o Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, así como de diferentes Entidades de la Administración General del Estado o bien ajenos a ésta.

- Está previsto que el anteproyecto se someta a trámite de información pública.
- Está previsto que en la tramitación del anteproyecto se soliciten, al menos, los siguientes informes o dictámenes:
 - Consulta a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
 - Informe de todos los Departamentos Ministeriales.
 - Informe de la Abogacía General del Estado.
 - Informe de la Intervención General de la Administración General del Estado.
 - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas.
 - Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
 - Dictamen del Consejo de Estado.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO.

3. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

A) IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.

A.1) Transposición de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento europeo y del Consejo sobre contratación pública.

El anteproyecto de Ley, en el que se consolidan e incorporan numerosas iniciativas adoptadas en el ámbito de la regulación nacional para cualificar y mejorar la eficiencia de los procesos de contratación pública, tiene como



finalidad principal adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las prescripciones de la Directiva 2014/24/UE.

La regulación de la contratación pública de la Directiva tiene un objetivo estructural de garantizar, mediante la coordinación de las disposiciones nacionales de los estados miembros, el sometimiento de la adjudicación a los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular, la libertad de establecimiento, la libre circulación de mercancías y servicios y los principios instrumentales para garantizar dichas libertades: igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. La aplicación coordinada de estos principios en el ámbito del mercado único, contribuye a configurar un ámbito de transacciones a escala europea cuya dimensión económica, según datos de la Comisión referidos a 2011, representaba el 19% del PIB de los estados miembros.

Por lo tanto, mediante la aplicación de normas comunes de contratación, se abre el acceso a los operadores económicos de un gran mercado en el que se garantizan la publicidad y concurrencia de las adquisiciones e inversiones que los poderes públicos tienen intención de celebrar y se asegura un alto nivel de competencia entre los operadores para la obtención de las adjudicaciones y, en consecuencia, se concretan los efectos beneficiosos para la economía asociados a la existencia de un adecuado nivel de competencia.

Como es evidente, perfeccionar las reglas que se deducen de los principios del TFUE y profundizar en las garantías para que estos principios se apliquen uniformemente en el mercado único de la contratación pública, implica perfeccionar los mecanismos de asignación que afectan a un volumen económico muy importante de contratos y por lo tanto, mejorar la eficiencia del a economía.

Sin embargo, el significado económico de la Directiva, no se agota en el despliegue normativo orientado a dar cumplimiento eficaz a las previsiones del TFUE sino, como expresa en su considerando segundo, promueve actuaciones beligerantes a favor de la eficiencia y la incorporación de la PYME al mercado de la contratación pública. En efecto, el citado considerando establece:

- (2) La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada «Europa 2020, una



estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» («Estrategia Europa 2020»), como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública adoptadas de conformidad con la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (4), y la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (5), a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

Esta declaración programática inscribe directamente a la Directiva en la estrategia para el crecimiento inteligente, sostenido e integrador, e identifica como agentes cuya participación en los procesos de contratación es necesario promover –sin perjuicio de las exigencias de la aplicación efectiva del principio de no discriminación- a las PYME's, que constituyen en la economía española un conjunto, según datos recientes del Ministerio de Industria y Turismo (Retrato de las PYME 2014), representaba el 99,9% de las empresas del país (en la U.E. la proporción es análoga) y generan el 63% del empleo empresarial.

Por lo tanto, al replicar el anteproyecto de Ley las iniciativas de la Directiva en materia de modernización de procedimientos, eficiencia y PYME y otras con análoga finalidad, se está convirtiendo en un instrumento, evidentemente no el único, pero cuya importancia no puede minusvalorarse, para el impulso del crecimiento sostenible y promover la eficiencia del gasto público.

A.2) La contratación pública en España, situación actual. Volumen económico y eficiencia, comparados con otros estados de la Unión Europea.

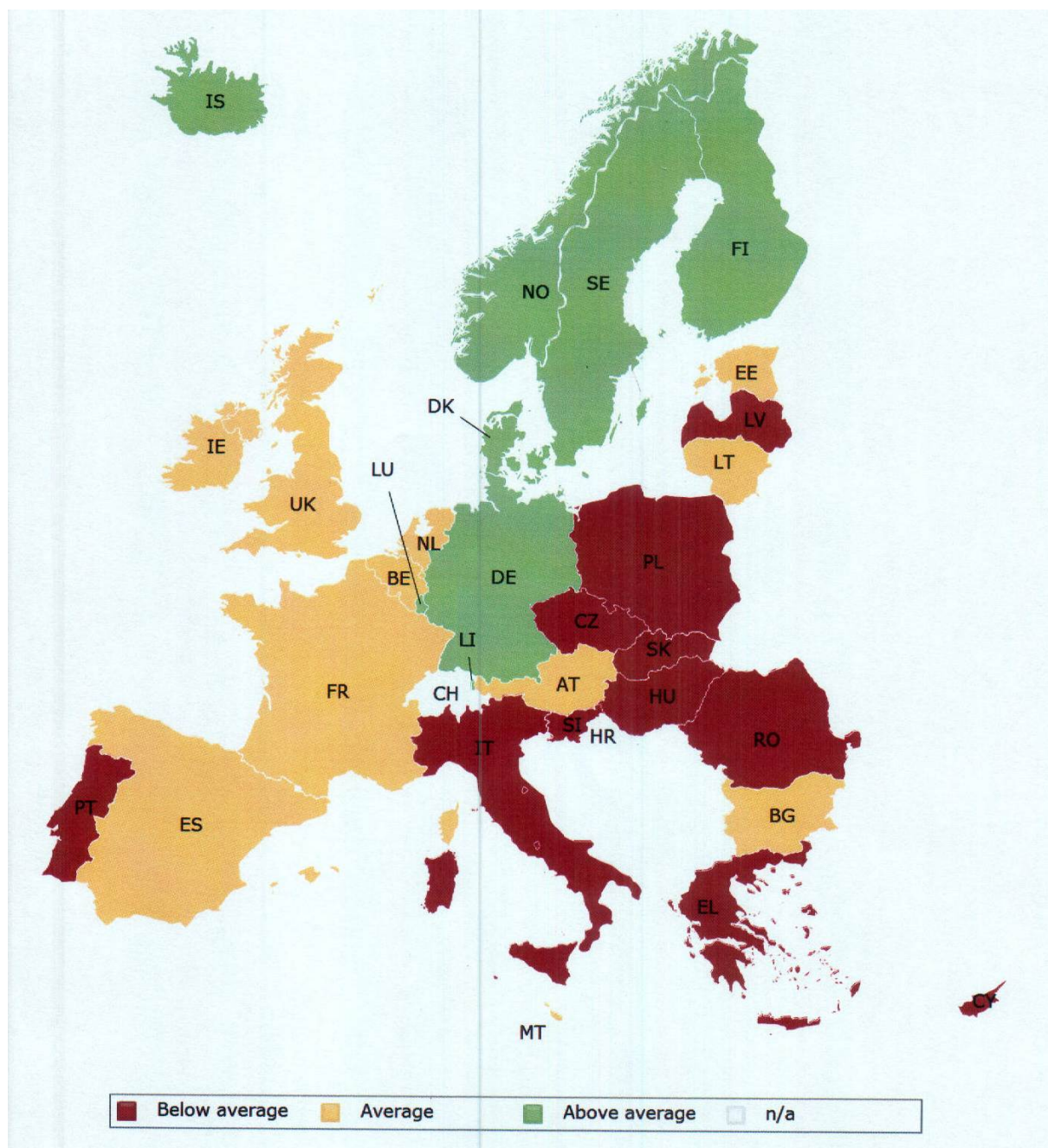
En anteproyecto de Ley que regula tanto los procesos de contratación necesariamente sujetos a la Directiva, como el ámbito autónomo que queda vinculado al cumplimiento de los principios del TFUE pero que no debe, necesariamente, cumplimentar las exigencias de la Directiva, va a desplegar



sus efectos –conjuntamente con la ley que transponga la Directiva 23/2014- sobre un agregado económico que representa el 15,5% del PIB español. Como se ve, este porcentaje es algo inferior al que se obtiene para el conjunto de los países de la Unión (19%), pero significa una proporción muy relevante del PIB, por lo que las consideraciones que posteriormente se van a efectuar, tienen como referencia este significativo agregado económico sobre el que se proyectarán los efectos de la norma que se analiza.

Por otro lado, siendo uno de los objetivos explícitos de la Directiva 2014/24/UE la mejora de la eficiencia de los procedimientos de contratación, conviene constatar el rendimiento del sistema de contratación pública nacional en el escenario que proporciona su comparación con otros países de la Unión (fuente: Comisión Europea 2014. Single Markt Scoreboard).

El mapa que se inserta a continuación expone gráficamente la situación española en materia de ejecución de los procesos de contratación pública.

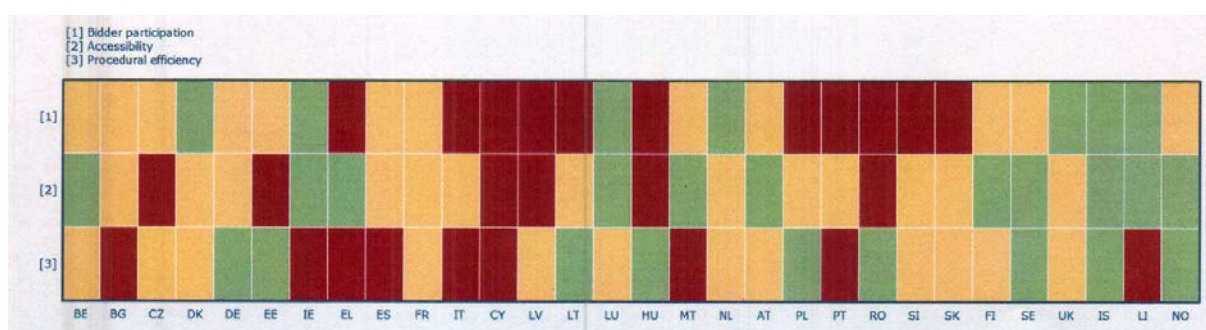


La evaluación cuyos resultados sintetiza el mapa, se basa en la ponderación de tres criterios: participación de licitadores, accesibilidad a las ofertas y eficiencia en los procedimientos. Como se pone de manifiesto gráficamente en la figura, España se sitúa en la cuantificación ponderada de estos tres criterios en un grupo intermedio de países como Francia, Reino Unido, Bélgica y Países Bajos, que es superado por los países nórdicos y Alemania, pero se sitúa en un mayor nivel de calidad en el resultado de sus



procedimientos de contratación que países como Italia, Portugal, o el grupo de países del Este de Europa.

Sin perjuicio de que existe un margen de mejora en los indicadores de participación y accesibilidad, un análisis de la composición del indicador sintético reflejado en el mapa, pone de manifiesto que el ámbito donde existe mayor margen de mejora, es el de la eficiencia en los procedimientos.



Verde: por encima de la media

Amarillo: media

Rojo: por debajo de la media

Estas dos referencias: el volumen económico de las operaciones que se tramitan conforme a la normativa de contratación pública y la verificación de que existe un margen de mejora –que se pone de manifiesto en la operativa de países sometidos a idénticas reglas comunitarias, pero con mejor resultado en su aplicación- para obtener una asignación más eficiente del gasto, sitúan el punto de partida sobre el que la nueva legislación debe actuar, asumiendo que mejoras en la eficiencia de los procesos y reducción de los costes en que se incurre en su desarrollo, tendrán efectos significativos en la mejora de aspectos microeconómicos que articulan el funcionamiento del conjunto de la economía española y por lo tanto, de la eficiencia agregada a ésta.

A.3) Efectos en los precios de los productos y servicios.

A.3.1. Adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.



El anteproyecto profundiza, siguiendo las orientaciones fijadas por la directiva que transpone, en la previsión de la metodología que determina la adjudicación de un contrato a la oferta económicamente más ventajosa, a través del reforzamiento de dos elementos que deben tenerse en cuenta en el momento de la adjudicación que, por tanto, es el de la determinación del precio efectivo del contrato.

- En primer lugar, se enfatiza la necesidad de que los criterios de adjudicación permitan una comparación objetiva del valor de ofertado que pueda determinar en condiciones de competencia efectiva, que oferta es la económicamente más ventajosa.
- Por otro lado, se refuerza la exigencia de que la oferta económicamente más ventajosa se pueda evaluar desde criterios de coste-eficacia, no reteniendo exclusivamente el precio sino estimulando la valoración basada en otros criterios económicos, entre otros, el más relevante, del ciclo de costes en que incurre el bien o servicio adquirido a lo largo de su vida útil.

De esta forma la adjudicación el contrato permitiría a las entidades públicas obtener el mayor valor de las prestaciones por el importe monetario que deban satisfacer.

A.3.2. Revisión de precios.

El anteproyecto de ley se ha preparado en paralelo al proyecto de Ley de Desindexación de la Economía Española que el Gobierno ha remitido a las Cortes. Por lo tanto, necesariamente el perfil final de la regulación de la revisión de precios de los contratos públicos deberá ajustarse al resultado de la tramitación parlamentaria de la Ley de Desindexación.

Debe señalarse que metodológicamente, el sistema de revisión de precios de los contratos públicos de obra y suministros de fabricación ha sido considerado compatible con los postulados teóricos que informan la metodología adoptada en la Ley de Desindexación, por lo que la mecánica de la revisión de precios basada en fórmulas no se va a ver afectada. Sin embargo, frente al régimen actual que prevé que las revisiones no podrán producirse en el primer año de ejecución del contrato, el anteproyecto extiende este plazo de no revisión de precios a los dos primeros años de ejecución. Dada la duración habitual de los contratos de obras, este nuevo



régimen excluiría a un gran número de contratos de la posibilidad de revisar los precios.

En el resto de los contratos se aplicaría la revisión de precios, cuando proceda, teniendo en cuenta la variación en el coste de los factores directamente incorporados al producto, excluidos los costes de mano de obra cuando el periodo de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años.

Por lo tanto, para los contratos distintos a los de obras o suministros de fabricación, frente al régimen vigente que permite ajustar su revisión a índices oficiales siempre que no supere el 85% de la variación experimentada por éstos, se instrumenta un mecanismo de revisión que no adopta como referencia la variación de los índices generales o parciales de precios, sino la variación específica de los costes en que se incurren para obtener las prestaciones del contrato.

Por lo tanto, independientemente de la regulación final de la Ley de Desindexación en materia de revisión de precios de contratos públicos, el escenario resultante será el de que el número de contratos susceptibles de revisión se reducirá y se eliminará el automatismo derivado de la aplicación de índices oficiales a las revisiones, coherentemente con la filosofía de que las entidades públicas, para periodos alejados temporalmente del inicio de ejecución del contrato, asumen la cobertura de subidas (o se benefician de descensos) de precios de los costes de los factores que pueden experimentar una importante volatilidad, pero desvinculando esta revisión de la evolución general de precios que experimente la economía.

A.3.3. Agregación de la demanda

La agregación de la demanda por los compradores públicos permite obtener economías de escala que pueden proporcionar reducciones de precios y de los costes de la transacción. Por otro lado, los sistemas de agregación de demanda permiten mejorar y profesionalizar la gestión de la contratación. Esta orientación ha sido asumida por la estrategia CORA y se ha plasmado orgánicamente en la creación de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, por Real Decreto.

En esta línea de impulso de la contratación centralizada el anteproyecto incorpora junto a las modificaciones que derivan de la Directiva, orientada a perfeccionar la adjudicación de los acuerdos marco y los contratos singulares



que se adjudiquen basado en los mismos, modificaciones a la regulación de los sistemas dinámicos de adquisición y de las centrales de contratación, ampliando el número de sujetos que pueden formar parte de los acuerdos marco.

Por último, complementando normativamente las actuaciones de gestión que se están llevando a cabo en materia de contratación centralizada en el ámbito estatal (sin perjuicio de la posibilidad de que estas se extiendan al ámbito autonómico y local a través de los correspondientes acuerdos), el anteproyecto da una nueva regulación al funcionamiento del Sistema Estatal de Contratación Centralizada.

A.4) Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.

La proyección de la norma a que se refiere esta memoria sobre la productividad, debe efectuarse de forma indirecta, a través de la traslación de otros efectos que se analizan en este apartado, a la mejora de la productividad de las entidades que participan en el mercado de la contratación pública. Así, como elementos orientados a la mejora de la productividad, deben valorarse:

- El incremento en la competencia.
- La objetivación de las valoraciones.
- La vinculación de la revisión de precios a los costes de los factores.
- La nueva regulación de la innovación en la contratación pública.

Por otro lado, una novedad en el anteproyecto, la posibilidad de realizar consultas preliminares con los operadores económicos activos en el mercado permitiría a los órganos de contratación preparar correctamente la licitación, adecuándolo a los más altos niveles de productividad que se observen en el mercado.

Igualmente, las prescripciones técnicas de los contratos podrán referirse al “proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida” permitiendo que la productividad no se asocie



exclusivamente al coste de producción, sino al ciclo de vida completo del producto o servicio.

En resumen, el anteproyecto puede tener efectos positivos en la productividad aunque las exigencias de los órganos de contratación pueden definir niveles de calidad, de etiquetado, certificación, que sin perjuicio de que puedan ser sustituidos por medios de prueba equivalentes, pudieran imponer estándares que no se alcancen por todos los operadores económicos, estimulando la mejora de los procesos productivos de aquellos agentes que deseando participar en el mercado de contratación pública, no alcance, inicialmente, la cualificación necesaria.

A.5) Efectos en el empleo.

El anteproyecto desarrolla los esquemas adecuados para promover el acceso de la PYME a los procesos de contratación pública. En la medida que estas empresas son intensivas en el uso del factor trabajo, debe entenderse que el anteproyecto es proactivo en materia de creación de empleo.

Por otro lado, el anteproyecto al tratar las condiciones especiales de ejecución del contrato y las obligaciones en materia de protección al empleo y condiciones de trabajo, establece un sistema de garantía de los derechos de los trabajadores que participan en la provisión de bienes y servicios a través de los procesos de contratación pública.

Igualmente, se prevé la reserva de contratos para Centros especiales de empleo, ya regulada en la ley vigente, pero que se extiende a las empresas de inserción, al tiempo que la exigencia de que el 70% de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad establecida en la ley actualmente, se reducirá de forma que solo el 30% de los trabajadores sean personas con discapacidad o en situación de exclusión social. La activación de esta medida permitirá la creación de empleo en este segmento de la economía social, en ejecución de los contratos reservados.

A.6) Efectos sobre la innovación.

El anteproyecto –coherentemente con los objetivos de la directiva- contiene una regulación específica de los procesos de innovación. En efecto, los apartados 47,48 y 49 expresan la filosofía de la directiva en esta materia, que como se puede deducir de su lectura, desborda el contenido estricto de la



regulación que efectivamente define. Así pues, aunque la Directiva define unas reglas específicas de sometimiento y procedimiento para la contratación pública de innovación, estas se inscriben en la visión más amplia que se esboza en los considerandos que se reproducen a continuación:

- (47) La investigación y la innovación, incluidas la innovación ecológica y la innovación social, se encuentran entre los principales motores del crecimiento futuro y ocupan un lugar central de la Estrategia Europa 2020. Los poderes públicos deben hacer la mejor utilización estratégica posible de la contratación pública para fomentar la innovación. La adquisición de bienes, obras y servicios innovadores desempeña un papel clave en la mejora de la eficiencia y la calidad de los servicios públicos, al mismo tiempo que responde a desafíos fundamentales para la sociedad. Contribuye a obtener la mejor relación calidad-precio en las inversiones públicas, así como amplias ventajas económicas, medioambientales y sociales, al generar nuevas ideas, plasmarlas en productos y servicios innovadores y, de este modo, fomentar un crecimiento económico sostenible.

Debe señalarse que en la Comunicación de la Comisión de 14 de diciembre de 2007 titulada «La contratación precomercial: impulsar la innovación para dar a Europa servicios públicos de alta calidad y sostenibles» se expone una serie de modelos de contratación en relación con la prestación de dichos servicios de I+D que no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Aunque dichos modelos seguirían estando disponibles como ha ocurrido hasta ahora, la presente Directiva debe contribuir también a facilitar la contratación pública de innovación y ayudar a los Estados miembros a alcanzar los objetivos de la iniciativa «Unión por la innovación».

- (48) Dada la importancia de la innovación, se debe alentar a los poderes adjudicadores a que permitan variantes con la mayor frecuencia posible. Por consiguiente, debe recordarse a dichas autoridades que es necesario definir los requisitos mínimos que han de cumplir las variantes antes de indicar que estas se pueden presentar. ES L 94/72 Diario Oficial de la Unión Europea 28.3.2014.



(49) Cuando las soluciones ya disponibles en el mercado no puedan satisfacer una necesidad en relación con el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la adquisición ulterior de los suministros y servicios u obras resultantes, los poderes adjudicadores deben tener acceso a un procedimiento de contratación específico respecto de los contratos que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Este procedimiento específico debe permitir a los poderes adjudicadores establecer una asociación para la innovación a largo plazo con vistas al desarrollo y la ulterior adquisición de nuevos productos, servicios u obras innovadores, siempre que estos se ajusten a un nivel acordado de prestaciones y de costes, sin necesidad de recurrir a un procedimiento de contratación independiente para la adquisición. La asociación para la innovación debe basarse en la normativa aplicable al procedimiento de licitación con negociación y los contratos deben adjudicarse únicamente basándose en la mejor relación calidad-precio, que es la más indicada para comparar las ofertas de soluciones innovadoras. En lo que respecta tanto a los proyectos de gran envergadura como a los proyectos innovadores de menor calado, la asociación para la innovación debe estar estructurada de tal manera que genere el necesario «tirón comercial», incentivando el desarrollo de soluciones innovadoras sin cerrar el mercado.

Los poderes adjudicadores, por tanto, no deben utilizar las asociaciones para la innovación de tal manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada. En determinados casos, el establecimiento de asociaciones para la innovación con varios socios podría contribuir a evitar esos efectos.

El anteproyecto define –siguiendo a la Directiva- con mayor precisión, en un artículo específico, los negocios y contratos relacionados con el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación que quedan excluidos de la aplicación de las prescripciones de la ley.

Adicionalmente, como novedad sustantiva, configura un nuevo procedimiento de adjudicación, el “*procedimiento de asociación para la innovación*” que se estructura como un acuerdo de colaboración entre el órgano de contratación y



uno o varios empresarios, cuando las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades del órgano de contratación. El procedimiento se desarrolla en fases sucesivas: selección de los empresarios que presentarán proyectos de investigación e innovación, formalización al efecto de un acuerdo de colaboración, negociación de las propuestas presentadas y adjudicación de los contratos derivados del acuerdo para la innovación.

De esta forma, se regula un vehículo de enorme potencialidad para promover la innovación que satisfaga demandas de los poderes públicos que el mercado no está en condiciones de satisfacer, permitiendo una financiación contractual de los procesos iniciales de I+D+i, cuyos resultados se determinarán por el tejido productivo.

A.7) Efectos en relación con la economía europea y otras economías.

Al tratarse de una transposición de directiva –que además se deduce en parte del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC- es evidente que la norma proyectada favorece la convergencia en las condiciones de producción o de prestación de servicios y facilita la internacionalización de la empresa española que opera en el mercado único europeo de contratación pública en condiciones de igualdad y no discriminación.

A.8) Efectos sobre las PYME.

La Directiva y correlativamente el anteproyecto pretenden resolver la dificultad de promover el acceso de la PYME a los contratos públicos sin afectar a los principios de igualdad y no discriminación que impiden establecer condiciones distintas y más favorables para estas pequeñas y medianas empresas.

La solución que se ha adoptado es prever –cuando la naturaleza del contrato y las necesidades para su correcta ejecución lo permitan- la división en lotes de los contratos de forma que empresas de pequeño tamaño especializadas en la realización de determinadas prestaciones, pudieran concurrir a la licitación de los lotes, dado que por sus características podrían quedar excluidas del procedimiento para adjudicar un contrato único de mayor volumen. Esta vía de acceso a la contratación, especialmente diseñada para la PYME, permitirá ampliar significativamente el número de contratos y el volumen económico de los mismos a que se pueden acceder.



En paralelo –como se verá en un apartado posterior- el anteproyecto consolida un gran número de reformas legales orientadas principalmente a reducir las cargas administrativas que soportan las PYME y a eliminar obstáculos (clasificación) para el acceso a determinados contratos, con lo que, en la actualidad y en el futuro, las PYME pueden concurrir a licitaciones de valor significativo, desde el mismo momento de su contratación, para sus capacidades técnicas y económicas, sin necesidad de estar clasificadas.

Por último, entre las obligaciones de información periódica que la Directiva (art. 83) impone, está la de remitir a los estados miembros “los posibles problemas estructurales o recurrentes sobre el nivel de participación e las PYME en la contratación pública...”. Lo que implicaría un seguimiento continuo sobre los efectos de aplicación de las normas en esta materia y correlativamente –dentro del modelo de gobernanza diseñado en la Directiva- de la propuesta de medidas para solucionar, en su caso, un nivel bajo de participación de la PYME en la contratación.

B) EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO.

El contenido del anteproyecto -que como se ha reiterado- trata de aplicar al ámbito nacional las disposiciones de coordinación que a escala europea define la Directiva para los procedimientos de contratación.

Desde este punto de vista y en la medida que los principios del TFUE que inspiran el funcionamiento del mercado único de la contratación pública, informan la regulación adoptada por la Directiva que el anteproyecto transpone, debe considerarse homologado desde el punto de vista de la competencia con los criterios asumidos por el Parlamento Europeo y el Consejo en esta materia, en la medida que el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea atribuye a la Unión la configuración de un mercado interior en “una economía social de mercado altamente competitiva”, finalidad que se instrumenta parcialmente, en el ámbito de la contratación pública, con la adopción de la Directiva 2014/24/UE.

Por lo tanto, el anteproyecto se inserta, desde el punto de vista de la competencia en el mercado, en el nivel de competencia que ha considerado adecuado la Unión Europea para regular las transacciones en el mercado único.

En todo caso, ninguna disposición de la norma proyectada puede reputarse como que limita la competencia si se pone en comparación con la legislación



aplicable actualmente, debiendo destacarse el esfuerzo por promover la competencia entre las PYME y otros operadores de mayor tamaño, que ha quedado descrito anteriormente.

C) ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La norma no introduce cargas administrativas nuevas. Antes, al contrario se ha propiciado una simplificación del procedimiento de mediante una reducción de los plazos de tramitación, se potencia el uso de la declaración responsable en los procedimientos de contratación y se crea un nuevo procedimiento de contratación simplificado que incide en estos objetivos. Asimismo, consolida la progresiva y persistente reducción de cargas que se ha llevado a cabo por el Gobierno en el marco de la estrategia CORA y la de apoyo a los emprendedores.

En esta línea, asume la regulación del capítulo “medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores” incluido en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que han sido profundizadas en materia de clasificación de empresas por la Disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas, cuya consecuencia más relevante, en términos de reducción de cargas, es la supresión de la exigencia de clasificación para los contratos de servicios.

Por lo tanto, la norma asume en su plenitud los esfuerzos realizados hasta su redacción en materia de reducción de cargas, al tiempo que facilita el despliegue y aplicación de los procedimientos de contratación electrónica que es el ámbito donde se detecta que pueden producirse una mayor de reducción de cargas que resulte compatible con las mínimas garantías y dispositivos elementales para dotar de seguridad jurídica a los procedimientos de contratación, teniendo en cuenta que estos no afectan exclusivamente a las relaciones entre el operador económico y los poderes públicos, en la medida que un defectuoso funcionamiento de estos dispositivos puede afectar a licitadores que satisfagan todos los requisitos haciéndoles incurrir en costes y riesgo de que el resultado del procedimiento no sea correcto si los mecanismos, cada vez más livianos, para asegurar un correcto desarrollo del proceso, experimentan fallos incorporando y valorando ofertas de licitadores inadecuados.



D) EFECTOS PRESUPUESTARIOS. COSTES DE APLICACIÓN DE LA NORMA.

D.1) Consideraciones generales.

Los mecanismos contenidos en la Ley implicarán una mejora de la contratación pública, una modernización de los procedimientos y correlativamente una reducción del gasto público para la obtención de prestaciones equivalentes con los dispositivos actuales. Igualmente como se ha puesto de manifiesto en epígrafes anteriores a este apartado, van a contribuir a la reducción de costes de gestión directos de los órganos de contratación.

No obstante, la plena aplicación de las previsiones legales va a requerir un cierto esfuerzo presupuestario, que en parte se está asumiendo anticipadamente, en la medida que la mejora de los procedimientos de contratación, publicación, centralización y el desarrollo de la contratación electrónica, son objetivos autónomos del Gobierno que deberían abordarse independientemente de la reforma normativa cuyos efectos describe la presente memoria.

D.2.) Impacto en los Presupuestos Generales del Estado.

La Directiva impone a los Estados unas obligaciones de supervisión de la aplicación de las normas de contratación pública y de información de sus resultados (artículo 83), la de realizar informes trienales sobre aplicación estratégica de los procedimientos de contratación en el ámbito nacional (artículo 83) y estadísticos (artículo 85), así como asumir unas exigencias específicas de cooperación administrativa entre estados miembros en materia de contratación (artículo 86).

Aunque el anteproyecto de Ley ha optado por evitar la proliferación de órganos configurados para desarrollar este nuevo esquema de gobernanza que la Directiva 2014/24 obliga a aplicar, residenciando las nuevas obligaciones en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y minimizando, por tanto, el impacto en el gasto público, es necesario poner de manifiesto que estas nuevas obligaciones no pueden ser atendidas con la actual dotación de personal de la Junta Consultiva, por lo que sería necesario disponer al menos de las siguientes unidades, que se integrarían como órganos de apoyo a la Junta Consultiva:

- Subdirección General de Supervisión de la Contratación Pública.



- Subdirección General de Informes, Estadística y Cooperación Normativa.

Esta organización para cumplimentar las obligaciones impuestas por la directiva, que en paralelo tendría efectos internos al detectar los problemas y proponer soluciones mejorando el funcionamiento del sistema español de contratación pública, implicaría inicialmente los siguientes costes presupuestarios y no presupuestarios:

- A) De implantación y dotación de medios iniciales (mobiliarios, informáticos, etc.). Se considera sin efecto presupuestario dado que podrían ubicarse en las actuales dependencias de la Dirección General del Patrimonio del Estado mejorando los ratios de ocupación y ser atendidos en la dotación de medios iniciales con cargo a los créditos de la Dirección General del Patrimonio del Estado.
- B) Gastos recurrentes de personal. Se estiman en 1,3 millones anuales aproximadamente (se adjunta cuadro que desglosa los costes de las RPT de cada nueva subdirección), aunque el impacto efectivo será menor en la medida que la cobertura de plantillas nunca alcanzará el 100% y que los puestos que se creen pueden ser cubiertos mediante aportación de otras unidades donde dejen de ser necesarios.
- C) Créditos recurrentes de gastos corrientes. Debería preverse unos 200.000 euros anuales en diversos conceptos del presupuesto del Departamento (material de oficina, dietas, locomoción y traslados, estudios y trabajos técnicos).

Este moderado impacto presupuestario sería ampliamente compensado con la reducción de los costes internos de la operativa de contratación pública y la obtención de más y mejores prestaciones por el mismo gasto en contratos, sin perjuicio de garantizar la adecuada cumplimentación de las obligaciones que impone la Directiva.

D.3) Impacto presupuestario en otras entidades territoriales.

No se prevé la necesidad de que las comunidades autónomas y corporaciones locales incurran en costes directos apreciables para la aplicación de la norma. En todo caso, la Administración General del Estado ha puesto en marcha una estrategia de poner a disposición de estas entidades públicas, sus capacidades y medios, que en la medida de que se constaten los acuerdos de cooperación



previstos en la Ley y otros que se están activando, podrá aligerar la carga presupuestaria que soportarían las comunidades autónomas y, en parte, las corporaciones locales en materias tales:

- Acceso a dispositivos que permitan la ejecución de la contratación electrónica.
- Acceso a acuerdos marcos y centrales de compra que permitan la agregación de la demanda.
- Utilización de la capacidad de la Administración General del Estado en materia de clasificación y registro de licitadores.
- Publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público.
- Utilización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La Ley de Contratos del Sector Público persigue también objetivos en materia de género además de regular el régimen jurídico de la contratación pública y transponer la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

En la medida en que las mencionadas nuevas Directivas persiguen objetivos sociales existe un claro impacto de género en el texto del Anteproyecto.

El artículo 200.2, relativo a las consideraciones sociales como condiciones de ejecución del contrato, hace referencia a distintos tipos de consideraciones sociales y, entre ellas, a la eliminación de las desigualdades entre el hombre y la mujer en el mercado laboral.

5. OTROS IMPACTOS.

No se espera que esta propuesta normativa tenga otros impactos destacables.



ANEXO I : FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	Fecha	09.12.2015
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Régimen jurídico completo de la contratación pública en España con la excepción de la contratación en los ámbitos del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.		
Objetivos que se persiguen	<ol style="list-style-type: none">1. Transposición de las nuevas Directivas de Contratación Pública publicadas el 28 de marzo de 2014.2. Mejorar la eficiencia en la contratación pública. Administrativa.3. Mejorar la integridad y la transparencia en la contratación pública.4. Simplificar y abaratar la gestión de los procedimientos de contratación pública. Lograr procedimientos administrativos más ágiles y eficientes.		



Principales alternativas consideradas	<ol style="list-style-type: none">1. Elaboración de una Ley por cada una de las Directivas de Contratación Pública publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea.2. Incorporación directa de las nuevas Directivas al ordenamiento jurídico español sin elaborar textos articulados.3. Integrar las novedades y principales modificaciones de las nuevas Directivas en la legislación actualmente existente a modo de modificaciones legislativas sin tramitación de un nuevo proyecto de texto articulado.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	LEY ORDINARIA
Estructura de la Norma	El anteproyecto de Ley se estructura en 340 artículos, distribuidos en un Título Preliminar con tres Capítulos y cuatro Libros con cuatro, dos, dos y tres Títulos respectivamente. Además el anteproyecto consta de treinta y seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y cinco anexos.



Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">•Trabajos preparatorios: se ha constituido un grupo de trabajo con especialistas de distintos sectores de la Administración Pública con gran relación con la Contratación Pública, que ha prolongado su actuación desde febrero hasta noviembre de 2014.•Está previsto que en la tramitación del anteproyecto se soliciten, al menos, los siguientes informes o dictámenes:<ul style="list-style-type: none">•Informe de todos los Departamentos Ministeriales.•Consulta a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.•Informe de la Abogacía General del Estado.Informe de la Intervención General de la Administración General del Estado.•Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.•Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas.•Dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de información pública	Está previsto someter el anteproyecto a trámite de información pública.
ANALISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El anteproyecto, se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para regular la legislación básica sobre contratos.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	El análisis del impacto económico permite estimar que el proyecto tendrá un impacto económico positivo. Los efectos sobre el abaratamiento de las adquisiciones de bienes y servicios, así como sobre el desarrollo de las pymes y por ende en el crecimiento del empleo permiten augurar un impacto positivo sobre la economía nacional y comunitaria.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Puede afectar a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto: El impacto en los presupuestos de las restantes Administraciones Territoriales dependerá de las decisiones que tome cada Administración competente. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se han considerado.	
OTRAS CONSIDERACIONES	No se han tenido en cuenta.	



ANEXO II

SUBDIRECCION GENERAL DE SUPERVISION DE LA CONTRATACION PUBLICA

DENOMINACION PUESTO	Nº	COMP. DESTINO	GRUPO	SUELDO ANUAL €	C.DESTINO ANUAL €	C.ESPECIF. ANUAL €	PRODUCTV. ANUAL €	TOTAL COSTE
SUBDIRECTOR GENERAL	1	30	A1	15.526,70	13.562,50	28.743,54	29.000	86.832,74
SUBDIRECTOR ADJUNTO	1	29	A1	15.526,70	12.165,02	19.626,88	15.530	62.848,60
JEFES DE AREA	4	28	A1	62.106,80	46.614,40	67.600,16	29.880	206.201,36
JEFES DE SERVICIO	6	26	A2	80.554,32	58.648,80	66.335,64	30.810	236.348,76
JEFE SECCION	1	24	A2	13.425,72	8.160,88	6.069,00	4.207	31.862,60
JEFE SECCION	2	22	C1	20.160,56	14.275,52	9.146,76	4.052	47.634,84
JEFES DE NEGOCIADO	3	18	C2	25.168,50	16.581,18	10.765,44	10.350	62.865,12
SECRETARIA N. 30	1	15	C2	8.389,50	4.584,16	6.069,00	4.309	23.351,66
COSTE TOTAL				240.858,80	174.592,46	214.356,42	128.138	757.945,68

SUBDIRECCION GENERAL DE INFORMES, ESTADÍSTICA Y COOPERACIÓN NORMATIVA

DENOMINACION PUESTO	Nº	COMP. DESTINO	GRUPO	SUELDO ANUAL €	C.DESTINO ANUAL €	C.ESPECIF. ANUAL €	PRODUCTV. ANUAL €	TOTAL COSTE
SUBDIRECTOR GENERAL	1	30	A1	15.526,70	13.562,50	28.743,54	29.000	86.832,74
SUBDIRECTOR ADJUNTO	1	29	A1	15.526,70	12.165,02	19.626,88	15.530	62.848,60
JEFES DE AREA	1	28	A1	15.526,70	11.653,60	16.900,04	7.470	51.550,34
JEFES DE SERVICIO	4	26	A2	53.702,88	39.099,20	44.223,76	20.540	157.565,84
JEFE SECCION	1	24	A2	13.425,72	8.160,88	6.069,00	4.207	31.862,60
JEFE SECCION	2	22	C1	20.160,56	14.275,52	9.146,76	4.052	47.634,84
JEFES DE NEGOCIADO	2	18	C2	16.779,00	11.054,12	7.176,96	6.900	41.910,08
SECRETARIA N. 30	1	15	C2	8.389,50	4.584,16	6.069,00	4.309	23.351,66
COSTE TOTAL				159.037,76	114.555,00	137.955,94	92.008	503.556,70



ANEXO III

ESQUEMA RELATIVO A LAS PROHIBICIONES DE CONTRATAR

SUPUESTOS	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN
<p>Existencia de sentencia penal firme.</p> <p>Comprende:</p> <ul style="list-style-type: none">- Casos en que la sentencia se pronuncie sobre el alcance y duración de la prohibición a consecuencia de delito- Casos en que la sentencia habiendo delito no se pronuncie sobre la prohibición de contratar y casos en que la prohibición se	<p>No hay procedimiento en vía administrativa</p> <p>Debe tramitarse el correspondiente procedimiento para determinar alcance y duración de la prohibición. Posibilidad de adopción de medidas provisionales.</p>	<p>Se apreciará la prohibición directamente por el órgano de contratación.</p> <p>La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es competente para instruir el procedimiento y elevar la propuesta al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que dictará resolución.</p>	<p>Eficacia desde la firmeza de la sentencia.</p> <p>Eficacia desde la inscripción en el Registro.</p>	<p>Prohibición para contratar con todo el sector público</p> <p>Prohibición para contratar con todo el sector público</p>



SUPUESTOS	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN
basaría en la Ley de Contratos.				
<p>Existencia de sanción administrativa firme Comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Casos en que la sanción se pronuncie sobre el alcance y duración de la prohibición. - Casos en que la sanción no se pronuncie sobre el alcance y duración de la prohibición. - Casos en que se está afectado por una prohibición de contratar impuesta por sanción 	<p>No hay procedimiento ulterior en vía administrativa</p> <p>Debe tramitarse el correspondiente procedimiento para determinar alcance y duración de la prohibición. Posibilidad de adopción de medidas provisionales.</p> <p>No hay procedimiento ulterior en vía administrativa</p>	<p>Se apreciará directamente por los órganos de contratación.</p> <p>La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es competente para instruir el procedimiento y elevar la propuesta al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que dictará resolución.</p> <p>Se apreciará directamente por los órganos de contratación.</p>	<p>Eficacia desde la firmeza de la resolución administrativa.</p> <p>Eficacia desde la inscripción en el Registro.</p> <p>Eficacia desde la firmeza de la resolución administrativa.</p>	<p>Prohibición para contratar con todo el sector público</p> <p>Prohibición para contratar con todo el sector público</p> <p>- En caso de sanción en virtud de Ley General de Subvenciones:</p>



SUPUESTOS	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN
administrativa en virtud de la Ley General de Subvenciones o la Ley General Tributaria				prohibición para contratar con todas las Administraciones Públicas. - En caso de sanción en virtud de Ley General Tributaria: prohibición para contratar con la Administración Pública del ámbito del órgano que la impuso.
Existencia de situaciones de hecho (declaración de concurso, incumplimiento obligaciones tributarias, incurrir en causas de incompatibilidad...).	No hay procedimiento en vía administrativa.	La prohibición se apreciará directamente por el órgano de contratación.	No hay inscripción en el Registro. Subsisten los efectos de la prohibición mientras se mantenga la situación causante.	Prohibición para contratar con todo el sector público



SUPUESTOS	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN
Existencia de causas ligadas a los contratos (presentación de declaración responsable falsa, resolución del contrato...)	Debe tramitarse el correspondiente procedimiento para determinar alcance y duración de la prohibición	La prohibición se apreciará por el órgano de contratación.	Eficacia desde la inscripción en el Registro.	Prohibición para contratar con el respectivo órgano de contratación
Existencia de causa de falsedad fuera del procedimiento a efectos de obtener la correspondiente clasificación.	Debe tramitarse el correspondiente procedimiento para determinar el alcance y duración de la prohibición	a) Si la falsedad se produce con motivo de la clasificación para todo del Estado: La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado es competente para instruir el procedimiento y elevar la propuesta al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que dictará resolución b) Si la falsedad se produce con motivo de la clasificación en el ámbito de una Comunidad Autónoma: la instrucción y resolución del procedimiento se realizará por los órganos	Eficacia desde la inscripción en el Registro. Eficacia desde la inscripción en el Registro.	Prohibición para contratar con todo el sector público Prohibición para contratar con todo el sector público de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales integradas



SUPUESTOS	PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN
		competentes de aquélla. .		en el ámbito territorial de la misma.

ANEXO IV: TABLA DE CORRESPONDENCIAS

	<p>MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS</p>			
<p>Tabla de correspondencias BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO</p>				



ARTÍCULOS BORRADOR ANTEPROYECTO LCSP	ARTÍCULOS TRLCSP VIGENTE	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN)	ARTÍCULOS de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)
1	1		
2	2		
3	3	2.1.(1) a (4) y 10. j) a sensu contrario; Considerandos (10) y (29)	
4	4	1.3; 15.1; 17	1.3; 10.6;
5	4	12.4.c); Considerandos (31) y (33)	17.4



6	4	9.1.a) y b)	10.4.a) y b)
7	4	14	25
8	4	10.a)	10.8.a)
9	4	10.e) y f); Considerando (26)	10.8.e) y l)
10	4	10.c), g), j)	10.8.c) y h)
11	4		
12	5		



13	6	2.1.(6) y (7)	
14	7		5.1.a); 5.(1).b); Considerandos (11) y (17) a (20)
15			5.1.b)
16	9	2.1.(8)	
17	10	2.1.(9)	
18	12	3 y 16	20 y 21
19	13	1.3; 8; 10. b); d); h); i); 15.2. primer y segundo párrafo; 15.3; Considerando (27)	10.3; 10.7; 10.8.b) y d); 11; 13.2.g)



20	14	4.a); 5.8; 5.10	8.1
21	15	4	
22	16	5.8 y 5.10	
23	17	13	
24	18		
25	19		
26	20		



27	21		
28	22		
29	23		18.1; 18.2
30	24		
31		1.4; 1.6; 12; Considerandos (5), (31) a (34)	
32		12, apartados 1, 2, 3 y 5; 12.1; 12.1.a) y b); 12.2; 12.3; 12.3.a); 12.5; 12.10.c); Considerandos (31) y (32)	17



33			
34	25		
35	26		
36	27		
37	28		
38	31		
39	32	73.c)	44.c)



40	33		
41	34		
42	35		
43	36		
44	40		
45	41		
46	41		



47	41		
48	42		
49	43		
50	44		
51	44		
52			
53	45		



54			
55			
56	46		
57	47		
58	48		
59	49		
60			



61	51		
62	52		
63	53	Anexo VIII, punto 2, letra b)	
64		24	35
65	54		37.1
66	57		
67	58	19.1	



68	55	25	
69	59	19.2; 19.3; 63	26, apartados 2 y 3
70	56		
71	60	57	38, apartados 4 a 10
72	61		
73	61		
74	62		36.1; 37.1; 37.2



75	63	63	38, apartados 2 y 3
76	64	19.1, último párrafo.	26.1, segundo párrafo.
77	65		
78	66		
79	67	57; 58.2, primer y segundo párrafo	
80	68		
81	69		



82	70		
83	71		
84	72		
85	73		
86	74		
87	75	58; 58.3, primer párrafo "in fine", segundo, tercer y cuarto párrafo; Anexo XII, parte I, c); Considerandos (83) y (84)	



88	76	Anexo XII; Anexo XII, parte II, f) y h); Considerando (84), párrafos 1 y 2	
89	77	Anexo XII, parte II, d) y k).ii); Considerando (84), párrafos 1 y 2	
90	78	Anexo XII, parte II, f) y h); Considerando (84), párrafos 1 y 2	
91	79		
92	79 bis		
93	80		
94	81	62.2; Considerando (88)	



95	82		
96	83	64.3, segundo párrafo	
97	84	64; 64.3; 64.3, segundo párrafo; 64.4; 64.5, segundo párrafo	
98	85	72.1.d); Considerando (110)	43.1.d)
99	86	46; 46.1; 46.2; 46.3; Considerandos (78) y (79)	
100			
101	88	5.1; 5.2; 5.4; 5.5; 5.6; 5.7; 5.8; 5.9; 5.11; 5.12; 5.13; 5.14; Considerando (20)	8.2, primer y segundo párrafo; 8.3; 8.4; 8.5



102	87		
103	89		
104	93		
105	94		
106	103		
107	95		
108	96		



109	99		
110	100		
111	102		
112	97		
113	101		
114	104		
115		40	



116	109		
117	110		
118	111		
119	112	47.1; 27 al 31	
120	113		
121	114		
122	115		



123	116		
124	116		
125		Anexo VII	
126	117		36
127	117.6	43; 2.1.(23), (24) y (74); Considerando (75)	
128	117, apartados 4, 5 y 6 "in fine"	44; Considerando (74)	
129	119		



130	120		
131	138	26 al 32	30; Considerando (8)
132	139	18.1	3 y 30
133	140	21; Considerando (51)	28
134	141	27.2; 28.1; 48; 51.5; 52.3; Anexos V y VIII	31.3; Anexos IV y VI
135	142	49; 52.1	31; 33.4
136	143	47; 47.1; 47.2;	39; 39.1; 39.2



137	144		
138	133.3	53; 53.2 (mejor versión inglesa) Considerando (82)	34; 34.3
139	145		
140	146	5; 22; 59; 59.1, segundo párrafo; 59.1.a), b) c); 59.4; 60; 61; 90.2	38.1
141	146.4		38
142	147		
143	148	35; 35.1; 35.2; 35.3; 35.4; 35.5; 35.7; Anexo VI; Considerando (67)	



144	149		
145	150	67; 67.1; 67.2; 67.3; 67.4; 67.5; Considerandos (92), (94) y (99)	41.3
146		2.(20); 68; Considerandos (95) y (96)	
147	152	69	
148	151	56.1, último párrafo; Considerando (37)	
149			
150	155		



151	156		
152	154	2; 50.1.; 52.1	
153	153	50.4	40.2
154	157	27; 27.1; 27.2; 27.3; 27.4	39.4; 39.5
155	160		
156	161		
157			



158	162	28.1	
159	164 y 165	28.1; 28.6.a)	39.3
160	163	28.2; 65	
161	166	Anexo IX.1	
162	167	28.2, segundo párrafo; 28.3; 28.5; 28.6.b)	39.3; 39.5
163	168		
164	169 y 176	26.6; 29.1; 32; Considerando (42)	



165	170	26.4; 26.4.a).i), ii), iii), iv); 64.4.b); Considerandos (42), (46) y (47)	30.1; 30.2; 31.4; 31.5
166	171	26.4.b); 32.c); 32.2.a) y b); 32.3; 32.4;	31.4 (versión inglesa); 31.4.c); 31.5;
167	177 y 178	29; 29.3; 29.4; 24.5; 29.7; 65.2, segundo párrafo	
168			
169			
170	179	26.4.a); 26.5; 30.1	



171			
172	181	30; 30.2; 65	37.3; 37.4
173	182	30.3, primer, segundo y tercer párrafo; 30.4; 30.5; 30.6; 55.2; 55.3; 66	40
174	183	30.6, primer párrafo, segundo inciso; 30.6, segundo párrafo; 30.7, primer y segundo párrafo	
175			
176			



177			
178			
179			
180			
181	184	78 al 82; Considerando (120)	
182	185	80.1	



183	186	32.4; 80.2; 80.3	
184	187	79.1; 79.2; 79.3	31; 32; 33
185	188	81; 82.1; 82.2; 82.3; 82.4; 82.5; 82.6	
186	208		
187	209		
188	210		
189	211		



190	212		
191	212		
192			
193	213		
194	214		
195	215		
196	216		



197	217		
198	218		
199		18.2; Considerando (37)	
200	118	Artículo 70; Considerandos (3), (37), (104)	
201	219		
202	106	72; 72.1.a); 72.1.d.i); Considerando (111)	43
203	107	72.1.b); 72.1.c); 72.4; 72.5; Considerandos (107), (108) y (109)	



204			
205	108		
206	220		
207	221		
208	222		
209	223		
210	224		



211	225		
212	226		
213	227	71; 71.1; 71.2; 71.5; 71.6; 71.6.b); Considerando (105)	42; 42.1; 42.2; 42.3; 42.4; 42.4.b)
214	228		
215	228 bis		
216	194		
217	196	33	



218	197	50	
219	198	33; 50	
220			
221	199	34.1; 34.3	
222		34.2; 34.3; 34.4; 34.8; 34.9	
223	201	34.2, letra a); 34.5; 34.7	
224	202	34.2.b); 34.6; 34.6, segundo párrafo	



225	203	37; Considerando (60)	
226	204		
227	206		
228	207		
229	121		
230	122		
231	123		



232	124		
233	125		
234	126		
235	229		
236	230		
237	231		
238	232		



239	233		
240	234		
241	235		
242	236		
243	237		
244	239		
245	128		



246	129		
247	130		
248	131		34.3
249			
250	240		
251	241		42.2
252	242		



253	243		
254	244		
255	245		
256	246		
257	247		
258	248		
259	249		



260	250		
261	251		
262	252		
263	253		
264	254		
265	255		
266	256		



267	257		
268	258		
269	259		
270	260		
271	261		
272	262		
273	263		



274	264		
275	265		
276	266		
277	267		
278	268		
279	269		
280	271		



281	272		
282	275		
283	133		
284	276		
285	279		
286	280		
287	281		



288	282		
289	283		
290	284		
291	285		
292	286		
293	288		
294	289		



295			
296	290		
297	291		
298	292		
299	293		
300	294		
301	295		



302	297		
303	298		
304	299		
305	300		
306	301		
307	302		
308	304		



309	305		
310			
311	308 y 309		
312	310		
313	311		
314	312		
315	189		



316	190		
317	191		
318			
319	192		
320	316		
321	317		
322	318		



323	320		
324	321		
325			
326	324	83; 83.1; 83.2; 85.3; Considerandos (121) a (128)	45.1; 45.3
327	325		
328	29	83.2	45.2
329		84	



330	326	64.1	
331	328	64.2 y 6; 60, apartados 1 y 2	
332	328		
333			
334	327	64.6; 60, apartados 1 y 2	
335	329		
336	330		



337	331	59.5	
338	332		
339	333		
340	334		
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	DA PRIMERA	Considerando (38)	
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	DA SEGUNDA		



DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA			24
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA	DA QUINTA	20; Considerando (36)	
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA		51,1; 72.1.e), segundo párrafo	31.2; 31.3; 32.2; 33.1; 43.1.e), segundo párrafo
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA	DA SEXTA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA			



(1) DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA	DA OCTAVA	7; Considerando (21)	
DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA	DA NOVENA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA	DA DÉCIMA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA	DA UNDÉCIMA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA	DA DUODECIMA		



DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA	DA DECIMO TERCERA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA	DA DECIMO SÉPTIMA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA	DA DECIMO QUINTA	22; Considerandos (52) a (58)	29, 33 y 34
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA	DA DECIMO SEXTA	22; Considerandos (52) a (58)	29, 33 y 34
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA	DA DECIMO SEXTA	Anexo IV	



DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMONOVENA	DA DECIMO OCTAVA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA	DA VIGÉSIMA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA PRIMERA	DA TERCERA		



DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SEGUNDA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA TERCERA	DA VIGÉSIMA TERCERA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA CUARTA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA QUINTA	DA VIGÉSIMA QUINTA		



DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SEXTA	DA VIGÉSIMA SEXTA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SÉPTIMA	DA VIGÉSIMA SÉPTIMA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA OCTAVA	DA VIGÉSIMA OCTAVA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA NOVENA	DA DÉCIMO NOVENA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA	DA TRIGÉSIMA		



DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA PRIMERA	DA TRIGÉSIMA PRIMERA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEGUNDA	DA TRIGÉSIMA SEGUNDA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA TERCERA	DA TRIGÉSIMA TERCERA		
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA CUARTA			



DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA QUINTA			
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEXTA			
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	DT PRIMERA		
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	DT TERCERA		



DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA			
DISPOSICIÓN DEROGATORIA			
DISPOSICIÓN PRIMERA	FINAL	DF SEGUNDA	
DISPOSICIÓN SEGUNDA	FINAL	DF TERCERA	
DISPOSICIÓN TERCERA	FINAL		



DISPOSICIÓN CUARTA	FINAL	DF CUARTA		
DISPOSICIÓN QUINTA	FINAL	DF SEXTA		
DISPOSICIÓN SEXTA	FINAL			
ANEXO I		ANEXO I	ANEXO II	ANEXO I
ANEXO II		ANEXO III	ANEXO III	



ANEXO III		ANEXO V (Excepto la parte B.II)	ANEXOS V, VI, VII Y XI
ANEXO IV		ANEXO XIV	ANEXO IV